ÍNDICE

1 | Introducción 2

2 | Objeto 2

2.1 Principios generales de actuación 3

3 | Alcance (Ámbito de aplicación) 4

3.1 Personas Sujetas 4

3.2 Instrumentos Financieros afectados 4

4 | Gestión del Reglamento Interno de Conducta 5

4.1 Consejo de Administración / Consejo Rector 5

4.2 Órgano de Seguimiento del RIC 5

4.3 La Unidad de Cumplimiento Normativo 6

5 | Abuso de Mercado 6

5.1 Conceptos a tener en cuenta 7

5.1.1 Información Privilegiada 7

5.1.2 Información Relevante 7

6 | Conflictos de Interés. Prioridad de los intereses de los clientes 7

6.1 Registro de Conflictos de Interés 8

6.2 Análisis y resolución de Conflictos de Interés 8

7 | Control de la Información (Barreras de Información) 9

8 | Operaciones por cuenta propia de las Personas Sujetas 9

8.1 Concepto de operación por Cuenta Propia 9

8.2 Operativa en Valores 10

8.3 Contratos de Gestión de Carteras 10

8.4 Deber de informar al Órgano de Seguimiento del RIC y Cumplimiento Normativo 11

8.5 Actividades prohibidas 11

8.6 Realización de operaciones personales 12

8.6.1 Procedimiento 12

8.6.2 Comunicación de operaciones personales 12

8.6.3 Mantenimiento de valores en cartera 13

8.7 Operaciones excluidas 13

9 | Recertificación Periódica 13

10 | Revisión y mantenimiento 13

11 | Anexo I – Instrumentos financieros afectados 14

HISTORIAL DE VERSIONES Y MODIFICACIONES

Versión	Secciones Afectadas	Descripción de la modificación	Autor	Fecha
Inicial	Todas	Versión Inicial	JF Sierra	5/5/22

1 Introducción

El Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el "RIC") de una entidad que opere en los Mercados de Valores ha sido, con carácter general, un documento obligatorio para las sociedades cotizadas y para los emisores según lo previsto en el Texto refundido de la Ley del Mercado de valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, "TRLMV"), el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado y su normativa de desarrollo.

No obstante, según un Comunicado de la CNMV de 22 de enero de 2019 dirigido a los emisores de valores cotizados sobre el nuevo marco normativo europeo de abuso de mercado, el RIC ha dejado de ser un documento obligatorio, si bien sigue siendo considerado una buena práctica que los emisores mantengan normas de conducta internas.

La transmisión de confianza a nuestros Clientes y a la Sociedad en general es uno de los objetivos que marca nuestro Código Ético y de Conducta. Para poder cumplir con este objetivo, es necesario actuar de manera ética cumpliendo así con las expectativas de nuestros Clientes lo que nos permitirá afianzar la relación que tenemos con ellos. Dicho código ético establece unos principios y comportamientos éticos que todos los directivos y profesionales de la Entidad deben cumplir, ajustando su actividad y normas de actuación a los mismos, razón por lo cual nuestra Entidad ha decidido mantener este RIC.

Este Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores es una extensión de nuestro Código de Conducta y por tanto pretende plasmar nuestro compromiso con el comportamiento ético y responsable en la actividad realizada tanto por la Entidad como por sus empleados en los Mercados de Valores.

Fija las normas de conducta a seguir por el personal sujeto al mismo, al efecto de establecer adecuados controles en relación con las siguientes cuestiones:

- Información privilegiada
- Preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de precios
- Realización de operaciones de autocartera
- Transacciones personales de los sujetos afectados

Los siguientes documentos están asociados a Reglamento, y por tanto son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del personal sujeto al mismo:

- Política de Información de Gestión de la Información de Mercados (Abuso de Mercado y Barreras de Información)
- Política de Conflictos de Interés

2 Objeto

El objeto de este Reglamento es regular las actuaciones de Banco Cooperativo Español (la Entidad a partir de ahora), sus órganos de gobierno y sus empleados conforme a la normativa vigente en materia de abuso

de mercado, de manera que se fomente la transparencia en los mercados de valores y salvaguardando en todo momento los intereses de los usuarios de dichos mercados.

2.1 Principios generales de actuación

Las personas sujetas deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, el presente Reglamento, así como la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento de Abuso de Mercado y en las demás disposiciones que en desarrollo de las mismas aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía o la Comisión del Mercado de Valores.

Por otra parte, y en el caso de que formen parte del grupo bancario sociedades que desarrollen actividades financieras sujetas a una legislación específica, habrán de tenerse en cuenta dichas disposiciones.

Quienes presten servicios de inversión deberán atenerse a los siguientes principios:

1. Comportarse con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes y, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

   En concreto, no se considerará que actúan según estos principios en los casos en que abonen o cobren honorarios o comisiones, o proporcionen o reciban cualquier beneficio no monetario en relación con la prestación de un servicio de inversión o un servicio auxiliar, a un tercero o de un tercero que no sea el cliente o la persona que actúe en nombre del cliente, que no se ajuste a las normas sobre incentivos contenidas en la legislación del mercado de valores.

2. En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, les notificarán la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva. Asimismo, obtendrán de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la entidad o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.

3. Mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes. Toda la información, incluidas las comunicaciones publicitarias, dirigida por la entidad a los clientes o posibles clientes deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias serán claramente identificables como tales.

4. Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de las órdenes que reciban de sus clientes, a tal efecto:

   a. Actuarán siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida la entidad, informarán de ella a sus clientes y obtendrán su autorización antes de aplicarla.

   b. Tramitarán las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por la entidad. Sí fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos la entidad dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.

5. Formalizarán por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la empresa prestará el servicio de inversión al cliente y velarán por su correcto registro y custodia.

3 Alcance (Ámbito de aplicación)

Es competencia de la Unidad de Cumplimiento Normativo y del Órgano de Seguimiento del RIC la determinación de las personas pertenecientes a la Entidad y sus filiales a las que resultará de aplicación el presente Reglamento Interno de Conducta, así como, en su caso, el período de tiempo durante el que quedarán sujetas al mismo. La Unidad de Cumplimiento mantendrá un registro actualizado y fechado de las Personas Sujetas.

Este Reglamento Interno de Conducta podrá extenderse en su totalidad o parcialmente, a entidades que presten servicios relacionados con los mercados bajo un contrato de externalización o delegación y a sus empleados que participen en el servicio.

3.1 Personas Sujetas

Este Reglamento será de aplicación a las siguientes personas (**Personas Sujetas** de ahora en adelante):

- Miembros del Consejo Rector.
- Aquellos directivos y empleados del mismo cuya labor esté directa o indirectamente relacionada con las actividades y servicios de la entidad en el campo del mercado de valores o den soporte a los mismos,
- Aquellos empleados que tengan acceso de modo frecuente o habitual a información privilegiada según la definición dada en el reglamento de abuso de mercado.
- También será de aplicación, de modo permanente o durante el período que en cada caso se fije por el órgano del RIC, a aquellos otros directivos, empleados, agentes o personal temporal que determine dicho órgano en atención a circunstancias que lo justifiquen.
- En el supuesto de que la Entidad tuviera agentes de los contemplados en el artículo 146 de la Ley del Mercado de Valores, el presente Reglamento será también aplicable a ellos o, en su caso, a sus administradores o empleados, de modo permanente o transitorio, aunque sólo en el caso de que concurran las circunstancias previstas en el primer párrafo del presente apartado.
- Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en la Entidad y que a criterio de la Unidad de Cumplimiento Normativo ó del Órgano de Seguimiento del RIC deban estar temporalmente sujetas al Reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a los mercados. En particular, quedará sujeta cualquier persona que pertenezca o preste sus servicios en la Entidad y que figure en alguna lista de iniciados por que gestione o disponga de información privilegiada.

La Unidad de Cumplimiento Normativo o el Órgano de Seguimiento del RIC mantendrá permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de las personas sujetas al presente Reglamento.

Los responsables de aquellas áreas cuyo personal esté sujeto a este Reglamento deberán informar a la mayor brevedad posible a la Unidad de Cumplimiento Normativo o el Órgano de Seguimiento del RIC de las variaciones de personal producidas en sus áreas, entendiéndose por variación tanto las altas como las bajas de personal. Esta notificación a la Unidad de Cumplimiento Normativo o el Órgano de Seguimiento del RIC también podrá ser realizada por el Área de Recursos Humanos.

3.2 Instrumentos Financieros afectados

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento los siguientes **Instrumentos Financieros afectados**:

- los instrumentos financieros admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado o en un Sistema Multilateral de Negociación,
- los negociados en un Sistema Organizado de Contratación y - aquellos cuyo precio o valor dependa de los instrumentos financieros mencionados en los apartados anteriores o tenga un efecto sobre el precio o el valor de los mismos, incluidos, aunque no de forma exclusiva, las permutas de riesgo de crédito y los contratos por diferencias

El detalle de los instrumentos financieros se adjunta en el anexo 1 de este documento.

No obstante, la Unidad de Cumplimiento Normativo o el Órgano de Seguimiento del RIC, según sea requerido, determinará aquellos Instrumentos Financieros Afectados que, siempre de acuerdo con la regulación en vigor, puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas, con carácter indefinido, o durante un determinado plazo, de algunas de las obligaciones que se describen en el presente Reglamento Interno.

4 Gestión del Reglamento Interno de Conducta

A continuación se detallan la estructura de gestión del Reglamento Interno de Conducta

4.1 Consejo de Administración / Consejo Rector

Con relación al RIC, corresponderá al Consejo de Administración / Consejo Rector, las siguientes funciones:

- Aprobar el RIC.
- Conocer las cuestiones referidas al cumplimiento del RIC que le eleve el Órgano de Seguimiento del RIC.
- Promover la implantación de una adecuada estructura de control y cumplimiento del RIC.
- Aprobar los procedimientos y planes de acción para gestionar los riesgos derivados del RIC que le pueda plantear el Órgano de Seguimiento del RIC.

4.2 Órgano de Seguimiento del RIC

El órgano de Seguimiento del RIC podrá ser unipersonal, colegiado o estar formado por al menos dos personas que actúen mancomunadamente. En todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo en la entidad y serán designados por su Consejo de Administración / Consejo Rector.

Corresponderá a este Órgano recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento.

En particular ejercerá las siguientes funciones (que podrán ser delegadas en otra función, como por ejemplo Cumplimiento Normativo):

- Comunicar a los afectados en cada momento, la información relativa a los procedimientos y medidas a adoptar para el cumplimiento del RIC.
- Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización del Banco del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- Recibir de las personas sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.

- Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por información privilegiada. Se incluirán necesariamente en esta lista, en su caso, los valores afectados por operaciones en proyecto o en curso en las que esté involucrada la actividad de banca de inversión. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
- Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área o sector del Banco que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe información privilegiada.
- Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia del Banco o por cuenta de clientes, y de personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.
- Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- Informar al Consejo de Administración / Consejo Rector o al órgano que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.
- Imponer restricciones a la operativa por cuenta propia de las entidades sujetas.
- Llevar un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la empresa o por cuenta de la misma en los que, o bien haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir si se trata de servicios en curso.

4.3 La Unidad de Cumplimiento Normativo

La Unidad de Cumplimiento Normativo realizará la supervisión y control del cumplimiento exacto y diligente de los principios establecidos en este Reglamento Interno de Conducta, así como de las políticas y manuales asociados al mismo.

La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá, en el ejercicio de sus funciones, requerir la información que considere oportuna a las personas sujetas a este Reglamento para realizar las tareas de supervisión y control antes mencionadas.

Tanto las personas sujetas como el resto de empleados de la Entidad, deberán atender los requerimientos de información que les realice la Unidad de Cumplimiento Normativo de manera diligente y precisa.

5 Abuso de Mercado

El concepto de abuso de mercado abarca conductas ilegales en los mercados financieros y debe entenderse como la realización de operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de la misma y la manipulación de mercado.

Las personas sujetas no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación de mercado, pueda constituir abuso de mercado.

La **Política de Gestión de la Información de Mercados**, relacionada con este Reglamento Interno de Conducta incluye un detalle exhaustivo de las medidas preventivas o mitigadoras y correctivas, de obligado cumplimiento por parte de las personas sujetas, orientadas a evitar el mal uso de la información de mercados y el abuso de mercado.

5.1 Conceptos a tener en cuenta

A continuación se detallan una serie de conceptos básicos para poder entender el alcance y contenido de este apartado.

5.1.1 Información Privilegiada

Se considera información privilegiada toda información de **carácter concreto** que se refiera directa o indirectamente a uno o varios **valores** negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación del TRLMV, o a uno o varios **emisores** de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que **no se haya hecho pública** y que, de hacerse o haberse hecho pública, **podría influir** o hubiera influido de **manera apreciable sobre su cotización** en un mercado o sistema organizado de contratación.

5.1.2 Información Relevante

Se considera información relevante toda información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Los emisores de valores están obligados a hacer pública y difundir inmediatamente al mercado toda información relevante. La comunicación al Supervisor (CNMV) debe hacerse simultáneamente a su difusión.

6 Conflictos de Interés. Prioridad de los intereses de los clientes

Tal y como establece nuestra **Política de Conflictos de Interés**, un conflicto de interés surge cuando las relaciones personales, profesionales, financieras o de otra índole, interfieren o pueden interferir con la objetividad o lealtad de un empleado de la Entidad.

Deberá entenderse que existe un conflicto de interés cuando se produzca la concurrencia en una misma persona o ámbito de decisión de, al menos, dos intereses contrapuestos que podría comprometer la prestación imparcial de un servicio prestado por nuestra Entidad.

En particular se entenderá que existe conflicto de interés cuando:

a) La Entidad o la persona considerada puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente;

b) La Entidad o la persona considerada tiene un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por cuenta del cliente , que sea distinto del interés del cliente en ese resultado;

c) La Entidad o la persona considerada tiene incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes frente a los intereses del cliente;

d) La Entidad o la persona considerada desarrolla la misma actividad que el cliente

e) La Entidad o la persona considerada recibe o va a recibir de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de servicios o beneficios monetarios o no monetarios.

Además, para que se dé un conflicto de interés no es suficiente que la Entidad pueda obtener un beneficio si no existe también un posible prejuicio para un cliente, o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida para otro cliente

Como regla general, las personas sujetas a este Reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Conocer la existencia de una política de detección, prevención y gestión de los conflictos de interés y habrán de respetarla.

b. Deberán poner en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento Normativo, tal y como establece la Política de Conflictos de Interés de la Entidad, las situaciones que les afecten y que pudieran dar lugar a la existencia de un conflicto de interés.

c. Deberán revelar a sus clientes la existencia de situaciones de conflictos de interés que les afecten.

Nuestra Política de Conflictos de Interés incluye información detallada de:

- Las situaciones susceptibles de generar conflicto de interés
- Las medidas que deben aplicarse para prevenir, mitigar o corregir un conflicto de interés
- Cómo notificar y gestionar un conflicto de interés
- Cómo se registrarán los conflictos de interés.

La Política de Conflictos de Interés de la Entidad es de obligada lectura y cumplimiento por parte del personal sujeto y forma parte de nuestro Reglamento Interno de Conducta.

6.1 Registro de Conflictos de Interés

Tal y como establece la **Política de Conflictos de Interés** de la Entidad, se mantiene y actualiza regularmente un registro de los tipos de servicios de inversión o auxiliares, o actividades de inversión, realizados por la empresa o por cuenta de la misma y en los que haya surgido un conflicto de intereses que haya supuesto un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o más clientes o, en el caso de un servicio o de una actividad en curso, en los que pueda surgir tal conflicto.

Además, las personas sujetas tendrán formulada ante la Entidad, y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes del Banco por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos) con clientes por servicios relacionados con el mercado de valores (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas.

La declaración incluirá asimismo otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de una persona sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las personas sujetas deberán consultar al Órgano de Seguimiento del RIC o a Cumplimiento Normativo.

6.2 Análisis y resolución de Conflictos de Interés

La **Política de Conflictos de Interés** de la Entidad, establece los procedimientos a seguir cuando se detecten conflictos de interés, su análisis y resolución.

7 Control de la Información (Barreras de Información)

Este apartado del Reglamento Interno de Conducta tiene por objetivo establecer normas y procedimientos que impidan el flujo no contralado de Información Privilegiada entre las áreas de la Entidad, garantizando que las decisiones de inversión que tome cada área se realiza de manera autónoma y que prevengan la aparición de conflictos de interés.

Se considerará pues un **Área Separada** cada uno de los departamentos o áreas de la Entidad comprendidas en su ámbito de aplicación donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis, así como a aquellos otros que puedan disponer de Información Privilegiada con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento.

Para garantizar lo expuesto en el primer párrafo, la Entidad ha definido una serie de medidas denominadas "Barreras de Información" (o Muralla China) que es una barrera de información virtual erigida entre quienes tienen información material no pública y quienes no, para evitar conflictos de intereses.

Corresponderá al Órgano del RIC, determinar qué departamentos o áreas de la Entidad pueden tener la consideración de Áreas separadas sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Las actuales áreas que se consideran Áreas Separadas en la Entidad son:

- .
- .
- .
- .

Las normas y procedimientos de actuación en materia de control de la información se encuentra contenida en nuestra **Política de Gestión de la Información de Mercados**, que incluye información detallada de:

- Definición de las áreas separadas
- Medidas de separación (Barreras)
- Lista de valores o instrumentos financieros sobre los que se dispone de Información privilegiada. Identificación de personal iniciado.
- Responsabilidades y obligaciones del personal que gestione información privilegiada

Esta **Política** es de obligada lectura y cumplimiento por parte del personal sujeto y está asociada a este Reglamento Interno de Conducta.

8 Operaciones por cuenta propia de las Personas Sujetas

8.1 Concepto de operación por Cuenta Propia

A los efectos del presente RIC, se considerará Operaciones por Cuenta Propia ("Operaciones personales" de ahora en adelante), aquellas operaciones sobre alguno de los Instrumentos Financieros detallados en el Anexo I, que sean realizadas por las Personas Sujetas al Reglamento Interno de Conducta, o por cuenta de éstas, fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa, así como aquellas realizadas por aquellas personas con las que tengan una relación de parentesco, o con la que tenga vínculos estrechos.

Se considera que existe relación de parentesco o que se tiene vínculos estrechos con:

1. El cónyuge de la persona sujeta o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional. No obstante, no se considerarán operaciones realizadas por la Persona Sujeta aquellas ordenadas y realizadas por el cónyuge a título individual y exclusivamente:
   - Para su patrimonio privativo, cuando el régimen económico matrimonial sea el de gananciales.
   - Para bienes de su exclusiva propiedad, cuando el régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes.
2. Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la persona sujeta.
3. Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.
4. Las personas jurídicas, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo siempre y cuando esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

   A estos efectos, se entenderá que una persona física o jurídica tiene individualmente o de forma conjunta con las personas que actúen en concierto con ella, el control de una sociedad cuando alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30 por ciento; o bien, cuando haya alcanzado una participación inferior y designe, en los términos que se establezcan reglamentariamente, un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya se hubieran designado, representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad
5. Cualquier otra persona física o jurídica por cuenta de la cual la Persona Sujeta realice operaciones sobre Valores Afectados.
6. No se podrán realizar operaciones a través de personas interpuestas.
7. No se considerarán Operaciones por Cuenta Propia aquellas realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional de cartera sin comunicación previa entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta (o persona/s por su cuenta).

8.2 Operativa en Valores

Los empleados y directivos de la Entidad, canalizarán toda su operativa, preferentemente o a poder ser a través de la Entidad, salvo causa justificada y manifestación al respecto a la Unidad de Cumplimiento Normativo o el Órgano de Seguimiento del RIC, quién autorizará dicha excepción. En todo caso, se deberá comunicar el tipo de operativa realizada y con qué Entidad se realiza.

8.3 Contratos de Gestión de Carteras

Un contrato de Gestión Discrecional de Carteras a efectos de este RIC, es aquel por el cual una Persona Sujeta encomienda a una Entidad legalmente habilitada para ello, la gestión total o parcial de su patrimonio mobiliario, sin intervención de dicha Persona Sujeta en las decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de instrumentos financieros y de los frutos y rentabilidad de los mismos.

Las Personas Sujetas a este RIC, así como sus Personas allegadas anteriormente descritas, están autorizadas a suscribir Contratos de Gestión de Cartera con entidades que tengan los correspondientes permisos.

Si se realiza este tipo de contratación, las Personas Sujetas deberán comunicar dicha circunstancia por escrito a la Unidad de Cumplimiento Normativo o el Órgano de Seguimiento del RIC, haciendo constar la fecha de suscripción del contrato y remitiendo copia del documento contractual. Asimismo, si en el momento de la comunicación como Persona Sujeta a este RIC tuviera ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo inmediatamente.

No será necesaria la comunicación a la Unidad de Cumplimiento Normativo / Órgano de Seguimiento del RIC de las operaciones realizadas bajo esta tipología de contrato.

La Unidad de Cumplimiento Normativo o el Órgano de Seguimiento del RIC podrán requerir cuanta información estime oportuna relativa a las operaciones realizadas al amparo de dichos contratos y la Persona Sujeta estará obligada a remitírselo en tiempo y forma.

8.4 Deber de informar al Órgano de Seguimiento del RIC y Cumplimiento Normativo

En el caso de disponer de cuentas de valores fuera de la Entidad, las personas sujetas y sus personas allegadas estarán obligadas a atender las solicitudes de información que realice el Órgano de Seguimiento del RIC o la Unidad de Cumplimiento relativas a sus operaciones con los instrumentos financieros afectados.

Esta información deberá ser remitida en un plazo no superior a 10 días hábiles.

8.5 Actividades prohibidas

Las actividades prohibidas a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior son:

a) Actuación especulativa: En ningún caso los valores o instrumentos financieros adquiridos o vendidos por cuenta propia por las personas sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta, salvo que exista autorización previa del Órgano de Seguimiento del RIC o de Cumplimiento Normativo.

b) La realización de una operación personal, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

   a. Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de abuso de Mercado.

   b. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial, privilegiada o relevante.

   c. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

c) El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona sujeta entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior.

d) La comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la persona sujeta sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:

   a. Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la persona sujeta estaría afectada por lo dispuesto en la letra a) anterior.

   b. Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

8.6 Realización de operaciones personales

8.6.1 Procedimiento

Las órdenes de las personas sujetas y las contempladas en la definición de operaciones personales, deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga la Entidad al efecto, y deberán quedar incorporadas al correspondiente archivo de justificantes de órdenes.

No se formulará orden alguna que entre en la definición de operaciones personales sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.

Salvo autorización del Órgano de Seguimiento del RIC, los valores o instrumentos financieros adquiridos en el régimen de operaciones personales, no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario.

En el caso de que sea preciso, la Unidad de Cumplimiento Normativo o el Órgano de Seguimiento del RIC establecerán procedimientos específicos para operar en determinadas circunstancias sobre determinadas clases de valores que pueden necesitar autorización previa.

8.6.2 Comunicación de operaciones personales

Operaciones realizadas con la propia Entidad (cuentas o contratos en la Entidad)

En este caso el procedimiento será el siguiente:

1) La Unidad de Cumplimiento Normativo / Órgano de Seguimiento del RIC remitirá una comunicación mensual a las Personas Sujetas que contendrá todas las órdenes y operaciones realizadas desde la comunicación anterior.
2) La Persona Sujeta deberá confirmar, por escrito o en formato electrónico, que la relación de órdenes y operaciones recibida es correcta, antes de los 10 días posteriores a la recepción de la comunicación de la Unidad de Cumplimiento Normativo / Órgano de Seguimiento del RIC.
3) En el caso de que la Persona Sujeta detecte alguna orden u operación no incluida en la relación enviada por Unidad de Cumplimiento Normativo / Órgano de Seguimiento del RIC, lo pondrá en conocimiento de dicha Unidad por escrito o mediante comunicación electrónica.

Operaciones realizadas con otras Entidades (cuentas o contratos en otras Entidades)

En este caso el procedimiento será el siguiente:

1) Las personas sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural y siempre que hayan operado por cuenta propia, una comunicación detallada dirigida a la Unidad de Cumplimiento Normativo / Órgano de Seguimiento del RIC, que comprenderá todas las órdenes y operaciones realizadas en el período reportado. Esta relación podrá ser entregada por escrito o mediante comunicación electrónica antes de los diez días del mes siguiente al reportado.

A solicitud del Órgano de Seguimiento del RIC, las personas sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia. Este deber de información será aplicable a toda operación por cuenta propia cuyo objeto sean acciones o participaciones de instituciones de inversión colectivas aunque no se negocien en mercados organizados y aquellas que se realicen en el marco de un contrato de gestión de cartera.

8.6.3 Mantenimiento de valores en cartera

Las Personas Sujetas deberán mantener en su cartera, antes de proceder a su enajenación o cancelación, según proceda, los valores relacionados con la Entidad y productos derivados u otros instrumentos financieros cuyo subyacente sea la Entidad durante, al menos, 20 sesiones bursátiles.

En el resto de Instrumentos Financieros Afectados (ver anexo I), no se podrán realizar operaciones de signo contrario durante la misma sesión bursátil (prohibición de actuación especulativa), sin perjuicio de que estos periodos de mantenimiento mínimo podrán ser ampliados en base a la función o cargo concreto que la Persona Sujeta desempeñe. La Unidad de Cumplimiento Normativo / Órgano de Seguimiento del RIC comunicará previamente a las Personas Sujetas afectadas por esta restricción especial el periodo de mantenimiento mínimo que les será de aplicación.

8.7 Operaciones excluidas

No resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados 8.3 y 8.4 del presente capítulo, cuando se trate de las siguientes operaciones:

a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. No obstante, deberá comunicarse la celebración del contrato de gestión de carteras y el órgano de control podrá solicitar cuanta información considere necesaria.

b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 64.a) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

9 Recertificación Periódica

La Unidad de Cumplimiento Normativo / Órgano de Seguimiento del RIC, realizará una recertificación de la información suministrada por las Personas Sujetas con una periodicidad bienal. Para ello, realizará un proceso en el que solicitará a las Personas Sujetas la actualización de los datos requeridos por este Reglamento Interno de Conducta, facilitando los correspondientes formularios que deberán ser rellenados y devueltos por las Personas Sujetas a Unidad de Cumplimiento Normativo / Órgano de Seguimiento del RIC.

Lo arriba expuesto no implica que ante cualquier cambio en las circunstancias personales que afecten a una Persona Sujeta (y que afecten a información requerida por el Reglamento Interno de Conducta) no sea comunicada inmediatamente al Órgano de Seguimiento del RIC o a Cumplimiento Normativo.

10 Revisión y mantenimiento

Este Reglamento será revisado por la Entidad al menos una vez al año y en cualquier caso, cuando la Entidad tenga constancia que se ha producido alguna modificación importante.

11 Anexo I – Instrumentos financieros afectados

Los instrumentos financieros afectados por este Reglamento Interno de Conducta son los establecidos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, quedan comprendidos los siguientes valores:

- Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero. Se considerarán en todo caso valores negociables, los siguientes:
    - Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.
    - Las cuotas participativas de las cajas de ahorros y las cuotas participativas de asociación de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.
    - Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.
    - Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.
    - Los bonos de titulización.
    - Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva.
    - Los instrumentos del mercado monetario entendiendo por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del Tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables.
    - Las participaciones preferentes.
    - Las cédulas territoriales.
    - Los "warrants" y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas.
    - Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.
- Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
- Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).
- Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.

- Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
- Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
- Contratos financieros por diferencias.
- Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.